



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-110/2021.

**ACTORES:** MARÍA ARELY VARGAS  
ALONZO Y MANUEL GÓMEZ  
MONTES.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO DE PEROTE Y  
CONGRESO DEL ESTADO, AMBOS  
DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA.

**SECRETARIA:** ERIKA GARCÍA  
PÉREZ.

**COLABORÓ:** CARLOS ALEXIS  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **sentencia** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>2</sup> promovido por **María Arely Vargas Alonzo y Manuel Gómez Montes**, en sus calidades de Regidora Quinta y Regidor Segundo, suplentes del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, quienes reclaman la supuesta omisión por parte de dicho Ayuntamiento y del Congreso del Estado de llamarlos para ejercer los referidos cargos, ante la licencia de separación del cargo de los Regidores propietarios.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

*S*

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Del contexto .....	2
II. Juicio ciudadano.....	3
CONSIDERACIONES .....	5
PRIMERA. Competencia .....	5
SEGUNDA. Causales de improcedencia .....	6
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio. ....	12
QUINTA. Estudio de fondo .....	15
RESUELVE .....	40

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **infundada** la omisión por parte del Ayuntamiento de Perote y el Congreso ambos del Estado de Veracruz, de llamarlos para ejercer el cargo de Regidora Quinta y Regidor Segundo, respectivamente, de dicho Ayuntamiento, en virtud de que se trata de faltas temporales que no exceden los sesenta días, aunado a que en dicho Cabildo existe el número suficiente de ediles para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, por lo que no aplica la suplencia de estos.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

### I. Del contexto

**1. Proceso Electoral Local 2020-2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante Sesión Extraordinaria del Consejo General del OPLE Veracruz, se dio inicio al Proceso Electoral en el Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

2. **Presentación de solicitud de licencia para separarse del cargo de la Regidora Quinta.** El once de febrero<sup>3</sup>, Angelina Zavaleta Córdoba, en su calidad de Regidora Quinta presentó su solicitud de licencia para separarse de su cargo por sesenta y dos días, los cuales a su consideración se deberían computar del quince de febrero al diecisiete de abril.

3. **Sesión Extraordinaria del Cabildo.** El quince de febrero<sup>4</sup>, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo, mediante la cual, se analizó y aprobó la licencia de separación del cargo de la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, únicamente por sesenta días.

4. **Presentación de solicitud de licencia para separarse del cargo del Regidor Segundo.** El veinticinco de febrero<sup>5</sup>, José Luis León Hernández, en su carácter de Regidor Segundo, presentó su solicitud de licencia para separarse de su cargo por cuarenta y ocho días, señalando que el motivo es participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Político Morena, emitida la convocatoria el treinta de enero.

5. **Sesión Extraordinaria del Cabildo.** El veintiséis de febrero<sup>6</sup>, se celebró la Sesión Extraordinaria de Cabildo, mediante la cual, se analizó y aprobó la licencia de separación del cargo del Regidor Segundo del Ayuntamiento de Perote, Veracruz.

## II. Juicio Ciudadano

6. **Presentación de la demanda.** El quince de marzo, **María Arely Vargas Alonzo y Manuel Gómez Montes** interpusieron

<sup>3</sup> Visibles a foja 61 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Consultables a fojas 64 a 66 del expediente al rubro indicado.

<sup>5</sup> Visibles a fojas 63 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Consultables a fojas 67-68 del expediente al rubro indicado.

Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra de la supuesta omisión del Ayuntamiento de Perote y el Congreso, ambos del Estado de Veracruz de llamarlos a ejercer el cargo como Regidora Quinta y Regidor Segundo, ante la ausencia de los Regidores propietarios.

7. **Integración y turno.** El quince de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-110/2021**, el cual fue turnado para su instrucción a la Ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

8. Al haberse presentado la demanda de manera directa en este Tribunal y no ante las autoridades señaladas como responsables, en el propio auto de turno la Magistrada Instructora requirió al Ayuntamiento de Perote, Veracruz para que diera el trámite correspondiente y rindiera el informe circunstanciado respectivo.

9. Además, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que hiciera del conocimiento público el medio de impugnación incoado por los actores y remitiera el informe circunstanciado.

10. **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de dieciocho de marzo, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Ciudadano a la Ponencia a su cargo y requirió al Congreso del Estado de Veracruz, al haber sido señalado por los actores como autoridad responsable, para que realizará el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**11. Recepción de constancias y segundo requerimiento.**

Mediante acuerdo de veintidós de marzo, se tuvieron por recibidas diversas constancias remitidas por el Ayuntamiento de Perote, Veracruz y se requirió nuevamente al Congreso del Estado para que realizará la publicitación establecida en el Código Electoral del medio de impugnación al rubro indicado.

**12. Recepción de constancias.** El veinticinco de marzo, se recibieron diversas constancias remitidas por el Congreso del Estado, aduciendo dar cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo anterior.

**13. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; por lo que citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales<sup>7</sup>.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Competencia.**

14. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, y 402, fracción VI del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este

<sup>7</sup> <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>

Órgano Jurisdiccional, al tratarse de un **Juicio Ciudadano**, promovido por **María Arely Vargas Alonzo y Manuel Gómez Montes**, en contra de la supuesta omisión del Ayuntamiento de Perote y el Congreso, ambos del Estado de Veracruz de llamarlos a ejercer el cargo como Regidora Quinta y Regidor Segundo, ante la ausencia de los Regidores propietarios, lo que a su consideración les vulnera su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de pleno acceso y ejercicio al cargo para integrar un órgano de autoridad electo popularmente.

15. Lo anterior, dado que los actos y resoluciones concernientes al pleno ejercicio del cargo son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores públicos electos popularmente, porque en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

#### **SEGUNDA. Causales de improcedencia.**

16. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

17. En el caso, el Congreso del Estado, refiere en su informe circunstanciado que, el presente medio de impugnación no fue presentado dentro del plazo legal establecido para ello y que

---

<sup>8</sup> Aunado a lo anterior, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 5/2012<sup>8</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE MPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

este Tribunal Electoral no es competente para conocer del juicio, dado que los agravios planteados pertenecen al campo del derecho parlamentario.

18. Por cuanto hace al Ayuntamiento, solicita se declare improcedente el juicio dado que no existen elementos violatorios de derechos los actores.

19. En ese sentido, este Tribunal considera que **no se actualizan las referidas causales de improcedencia**, como a continuación se detallará.

#### **Extemporaneidad.**

20. Por cuanto hace a la causal de improcedencia, hecha valer por el Congreso del Estado, respecto de que se actualiza la causal establecida en el artículo 378, fracción IV, en relación con el diverso 358, párrafo tercero del Código Electoral relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, en virtud de que la demanda del Juicio Ciudadano fue presentada fuera del plazo previsto para ello, puesto que el actor aduce haber conocido el acto el quince de febrero, por lo que a consideración del Congreso del Estado, debió de haber impugnado del dieciséis al diecinueve de febrero, y no hasta el quince de marzo.

21. A consideración de este Tribunal Electoral, dicha alegación deviene **improcedente**, por lo siguiente:

22. El artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala el propio Código Electoral.

23. Por su parte, en el artículo 358, párrafo tercero, de la misma legislación electoral, prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

24. No obstante, lo anterior, para este Tribunal Electoral, al tratarse de omisiones, como es el caso, consistente en la supuesta omisión de llamarlos para que ocupen los lugares de la Regidora Quinta y del Regidor Segundo, al ser estas de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>.

25. Por lo que, como se había adelantado, **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

### **Incompetencia material del Tribunal Electoral de Veracruz e inexistencia del acto**

26. De igual forma, el Congreso del Estado aduce que los motivos de agravios invocados por la y el actor, no son materia electoral y mucho menos les generan la violación de sus Derechos Político - Electorales, causal que también invoca el Ayuntamiento responsable, ya que a su consideración se trata de cuestiones de derecho parlamentario, sin embargo, dichas

---

<sup>9</sup> De rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

causales devienen **improcedentes**, como se establece enseguida:

27. El Ayuntamiento y el Congreso del Estado, a la luz de sus respectivas leyes orgánicas y demás normas aplicables, tienen reglamentados sus procedimientos de auto-organización y prácticas parlamentarias, en lo relativo, a emitir las actas y los acuerdos o decretos conducentes para la realización de sus funciones en el ámbito aplicable.

28. En ese sentido, ante la supuesta falta de los ediles que integran el Ayuntamiento, así como designación de ediles interinos, autonomía y facultad de auto-organización de las referidas autoridades deviene de la propia Constitución Federal en los términos de los artículos 115 y 116.

29. No obstante, aun cuando ese ejercicio parlamentario del Congreso es autónomo y la facultad de auto-organización de los Municipios debe ser respetada para garantizar la soberanía del Estado Mexicano, lo cierto es que, dichas facultades no son absolutas.

30. En ese sentido, los pronunciamientos relacionados con la designación de ediles pueden llegar a afectar Derechos Político – Electorales fundamentales de un ciudadano; como en el caso sucede, que la y el actor aduce, entre otras cuestiones, la presunta omisión de no ser llamados a integrar un órgano de elección popular; razón por la cual, aducen la violación a su Derecho Político Electoral de ser votado.

31. De ahí que este Tribunal Electoral si debe asumir competencia, pues los actos y resoluciones concernientes al pleno ejercicio del cargo son impugnables mediante el Juicio

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

Ciudadano, por tratarse de servidores públicos electos popularmente, porque en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el diverso 35 constitucional.

32. De manera que, si en el caso que nos ocupa, la y el promovente acreditan ser Regidora Quinta y Regidor Segundo suplentes del Ayuntamiento de Perote y se acredita la separación del cargo de los propietarios y se duelen de la vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente de pleno acceso al ejercicio del cargo por la supuesta omisión, tanto del Congreso del Estado, como del Ayuntamiento de ese Municipio, al no llamarlos a integrar ese Cabildo, se acredita la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

33. De ahí que resulte **improcedente** la causal invocada por las autoridades responsables.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

34. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral.

35. **Forma.** En la demanda constan los nombres y firmas de la y el promovente. De igual manera, se identifica la omisión impugnada y las autoridades responsables; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les genera agravio, por lo que se estima



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

que cumple con los requisitos de forma que impone la Legislación Electoral.

**36. Oportunidad.** Respecto a este requisito procesal, se encuentra satisfecho, como ya se estableció al analizar la causal de improcedencia invocada por el Congreso del Estado, ya que al tratarse de una omisión cuyos efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.

**37. Legitimación e interés jurídico.** La legitimación de la y el actor deviene de lo dispuesto por los artículos 401, fracción II, y 402, fracción IV, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí mismos y en forma individual, para interponer el Juicio Ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

**38.** Lo anterior, porque en el caso, la y el actor tienen la calidad de Regidora Quinta y Regidor Segundo suplentes del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, tal como lo reconoce la propia autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**39.** Aunado a que se puede corroborar tal carácter con la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 518, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**40. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la y el actor impugnan la supuesta omisión del Ayuntamiento de Perote y del Congreso, ambos del Estado de Veracruz, de no convocarlos a ocupar los cargos de Regidora Quinta y Regidor

<sup>10</sup> Visible a foja 51 del expediente en que se actúa.

*A*

Segundo, ante la ausencia de los propietarios; acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del Juicio Ciudadano.

41. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

#### **CUARTA. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

42. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente el ocuro de la parte promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que quiso decir<sup>11</sup>.

43. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por la parte actora es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este Órgano Jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

---

<sup>11</sup> Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

44. Puesto que el Juicio Ciudadano, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio<sup>12</sup>.

45. Así, del estudio integral al escrito de la demanda se desprende lo siguiente:

#### **Pretensión.**

46. La pretensión de la parte actora consiste en que, ante la ausencia de la Regidora Quinta y el Regidor Segundo, propietarios del Ayuntamiento de Perote, Veracruz y ante la calidad que tienen de suplentes, se le ordene a dicho Ayuntamiento así como al Congreso del Estado, a que se les convoque de manera inmediata a tomar protesta como integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento.

#### **Síntesis de agravios.**

47. En ese sentido, del estudio de la demanda que da origen al juicio al rubro citado, se pueden advertir los siguientes motivos de agravio:

- Falta de legalidad por parte del Ayuntamiento de Perote, al negarles el acceso de ejercer los cargos de Regidora Quinta y Regidor Segundo del Ayuntamiento mencionado, toda vez que el quince de febrero, en sesión extraordinaria de Cabildo dentro del punto 3 del orden del día, fue

<sup>12</sup> Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

enlistada la solicitud de separación del cargo de Angelina Zavaleta Córdoba, Regidora Quinta, por sesenta y dos días, del quince de febrero al diecisiete de abril, así como de la Regiduría Segunda en favor de Manuel Gómez Montes.

- La omisión del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, de solicitar al Congreso del Estado que llamara a los suplentes de la Regidora Quinta y el Regidor Segundo, del mencionado Ayuntamiento, para que rindieran protesta en dichos cargos.
- Vulneración a su derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, así como el derecho político electoral consagrado en el artículo 115, respecto a integrar el Cabildo del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, es decir la violación sistemática del Ayuntamiento al no llamarles a ocupar los referidos cargos.

#### **Metodología de estudio.**

48. Una vez expuesto lo anterior, al resultar relacionados los motivos de agravio, los cuales se encuentran encaminados a que este Tribunal Electoral ordene al Ayuntamiento de Perote y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, convoquen a la parte promovente a desempeñar los cargos de Regidora Quinta y Regidor Segundo de dicho Ayuntamiento, es que se analizaran de manera conjunta.

49. Dicho estudio de los agravios, no le genera perjuicio alguno a la parte actora, pues lo que se persigue es que se estudien todos los motivos de disenso hechos valer en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

50. Esto es, que el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combaten los efectos del acto que se reclama<sup>13</sup>.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

51. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso.

#### **Marco normativo.**

52. El artículo 1 Constitucional, refiere que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

53. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

54. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

<sup>13</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como, en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,estudio>

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

55. De acuerdo con el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, es una obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

#### **Derecho a ser Votado.**

56. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

57. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

58. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, lo que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los Órganos Estatales de Representación Popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

59. Por lo que, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste, derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

### **Régimen Municipal.**

60. El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

61. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

62. El artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre<sup>14</sup>, en lo atinente a la controversia, dispone que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

---

<sup>14</sup> En adelante Ley Orgánica.

63. En esta tesitura, el artículo 17 de dicho ordenamiento, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo con los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral.

64. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica, el Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:

- I) El Presidente Municipal;
- II) El Síndico, y
- III) Los Regidores.

65. El numeral 22 del referido ordenamiento, señala que los ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, la Ley Orgánica y el Código Electoral, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

66. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

67. En tal sentido, el desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico Único y Regidor será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

68. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

69. No obstante, acorde con lo preceptuado por el numeral 24 del ordenamiento en cita, por cuanto hace a las faltas temporales de los ediles propietarios, que no excedan de sesenta días, el Cabildo podrá acordar que, según sea el caso, al Presidente Municipal lo supla el Síndico y al Síndico, el Regidor que designe el Cabildo.

70. Las faltas temporales de los Regidores no se suplirán, si existe el número suficiente de ediles, conforme a esta Ley, para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, de lo contrario, se informará al Congreso del Estado para que éste o la Diputación Permanente en su caso, llame al suplente respectivo.

71. Resulta conveniente destacar que el artículo 25 de la multicitada ley, establece que cuando se exceda el plazo señalado en el artículo anterior o se trate de una falta definitiva, corresponderá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente autorizar la separación y llamar al suplente.

72. En los casos previstos en dicho artículo y el anterior, si debiere llamarse al suplente y faltare también éste, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente designarán, de entre los demás ediles, a quien deberá ejercer el cargo temporalmente o para concluir el período constitucional.

#### **Caso concreto.**

73. Una vez expuestos los agravios, este Tribunal analizara las constancias que obran en autos, para determinar, en principio, si se encuentra acreditada la aprobación de la solicitud de

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

separación del cargo de la Regidora Quinta y el Regidor Segundo del Ayuntamiento responsable.

74. Posteriormente se analizará el periodo por el cual se les concedió dicha separación, para estudiar si ante dicho periodo procedía o no que se llamara a los suplentes a ocupar dichos espacios.

75. Para que derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de analizar si existió o no la omisión atribuida a las autoridades señaladas como responsables y en consecuencia, la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso al cargo.

76. Así, de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral advierte que en el caso es **infundada** la omisión aludida al Ayuntamiento de Perote y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, dado que la licencia solicitada por la Regidora Quinta y el Regidor Segundo no excedió los **sesenta días permitidos por la ley** y, en dicho Cabildo existe el número suficiente de ediles para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, por lo que no se acreditó la necesidad de que el Congreso del Estado llamara a los suplentes, como se muestra a continuación:

77. Del informe circunstanciado que remite el Ayuntamiento de Perote, Veracruz, signado por la Síndica Única y de las constancias remitidas como anexos, se colige que por cuanto hace a la **Regidora Quinta**:

78. El once de febrero, Angelina Zavaleta Córdoba, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de referencia, mediante escrito dirigido al Presidente Municipal del



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Ayuntamiento de Perote, Veracruz, solicitó licencia para separarse del cargo por el término de sesenta y dos días, aduciendo que lo anterior obedecía a su interés en participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Político Morena, precisando que el periodo que solicita se compute del quince de febrero al diecisiete de abril.

79. Solicitud que fue recibida el mismo once de febrero, en la Secretaría del Ayuntamiento responsable, como se advierte del sello de recibido que consta en el escrito en mención.<sup>15</sup>

DR. JUAN FRANCISCO HERVERT PRADO  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VER.  
PRESENTE

ING. ANGELINA ZAVALETA CORDOBA, en su carácter de Regidora Quinto del H. Ayuntamiento Constitucional de Perote, Ver., periodo 2018-2021, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 8 y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 58 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de la Llave; 1, 2, 17, 34 y, 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 1, 1 y 63 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, hago de su conocimiento lo siguiente:

En virtud de lo próximo al proceso electoral para renovar la Cámara de Diputados y diversos cargos en las entidades federativas, por medio del presente escrito, a través de su conducto y por tal convenir a mis intereses, ME PERMITO SOLICITAR LICENCIA PARA SEPARARME DE MI CARGO EL PERIODO DE SESENTA DÍAS, lo anterior en razón de que la suscrita tiene la intención de participar en el proceso interno de selección de candidatos del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), al cual pertenezco, precisándole que, el periodo solicitado se computará del día QUINCE DE FEBRERO AL DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO y una vez hecha lo anterior, no reincorporaré a las funciones que tengo encomendadas, sin perjuicio de que, en caso de ser necesario, se solicitará la prórroga de la licencia solicitada.



<sup>15</sup> Visible a foja 61 del expediente en que se actúa.

*Handwritten mark*

80. El quince siguiente, el Cabildo en sesión Extraordinaria incluyó como punto tercero del orden del día, el análisis y en su caso aprobación de la solicitud de licencia por sesenta días al cargo que ostenta la Regidora Quinta en el Ayuntamiento de Perote, Veracruz.

81. Dicha licencia fue aprobada por unanimidad de votos, por un periodo de **sesenta días**, contados a partir del **quince de febrero al quince de abril**, como se observa del “Acta 016 de Sesión Extraordinaria”, que a la letra establece como punto de acuerdo:

[...]

#### ACUERDO

En la Ciudad de Perote, Veracruz, en ejercicio del voto de los ediles y por unanimidad de los integrantes del Cabildo, y con fundamento en lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se aprueba la licencia solicitada por la Ing. Angelina Zavaleta Córdoba, para separarse del cargo de Regidora Quinta de este H. Ayuntamiento, **por un periodo de sesenta días** contados a partir del día de hoy 15 de febrero al 15 de abril de la presente anualidad...

[...]

82. Posteriormente, mediante oficio número 0046, Exp. 8.33/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, se le notificó a Angelina Zavaleta Córdoba, que el Cabildo había autorizado la licencia de separación del cargo solicitada, por el término de **sesenta días**.

83. Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 359, fracción I, inciso d), y artículo 360



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

párrafo segundo del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que describen, máxime que no se encuentran controvertidas en su valor.

84. Por lo que se refiere a José Luis León Hernández, Regidor Segundo del Ayuntamiento en cita, el veinticinco de febrero, mediante oficio REG.2/OFI/008/2021, dirigido al Secretario de dicho ente municipal, solicitó licencia para separarse del cargo por un periodo de **cuarenta y ocho días** del uno de marzo al diecisiete de abril, aduciendo las mismas razones que la Regidora Quinta, para participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Político Morena.

85. Como se advierte del sello de recibido que consta en la referida solicitud de licencia, ésta fue recibida en la Secretaria del Ayuntamiento el mismo veinticinco de febrero.



86. Posteriormente, el veintiséis de febrero, en Sesión Extraordinaria del Cabildo, se analizó y aprobó por unanimidad la solicitud de licencia presentada por el Regidor Segundo, José Luis León Hernández, por un periodo de **cuarenta y ocho días**, contados a partir del **uno de marzo al diecisiete de abril**, como se observa del punto de acuerdo del Acta 020 Sesión Extraordinaria”, que a la letra señala:

[...]

#### ACUERDO

En la Ciudad de Perote, Veracruz, en ejercicio del voto de los ediles y por unanimidad de los integrantes del Cabildo, y con fundamento en lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se aprueba la licencia solicitada por el Ing. José Luis León Hernández, para separarse del cargo de Regidora Quinta (Sic) de este H. Ayuntamiento, **por un periodo de cuarenta y ocho días** contados a partir del día 01 de marzo al 17 de abril de la presente anualidad sin goce de sueldo...

[...]

87. En esta tesitura, mediante oficio número 0061, Exp. 8.33/2021, de veintiséis de febrero, signado por el Secretario de dicho ente municipal, se le hizo del conocimiento a José Luis León Hernández que había sido aprobada su solicitud de licencia de separación el cargo, por un periodo de **cuarenta y ocho días**.

88. Documentos que, al ser emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documentales públicas que de conformidad con el artículo 359, fracción I, inciso d), y artículo 360 párrafo segundo del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que describen, máxime que no se encuentran controvertidas en su valor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

89. De las anteriores constancias, quedó acreditado que:

- a) Tanto la Regidora Quinta como el Regidor Segundo del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, solicitaron al Cabildo, licencia para separarse de sus cargos, por un periodo de sesenta y dos días y cuarenta y ocho días, respectivamente, y,
- b) El Cabildo en dos Sesiones Extraordinarias, sometió a consideración las solicitudes de licencia de separación del cargo ya mencionadas, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos, respecto de la Regidora Quinta únicamente por el periodo de sesenta días y por cuanto hace al Regidor Segundo por el periodo solicitado.

90. Ahora bien, de las actas 016 y 020, de las Sesiones Extraordinarias del Cabildo del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, celebradas el quince y el veintiséis de febrero, se advierte que dicho Cabildo, fundó su actuar al momento de aprobar las licencias de separación del cargo de la Regidora Quinta y Regidor Segundo, en el artículo 24 de la Ley Orgánica.

91. Dicho numeral, como ya se estableció en el marco normativo de la presente sentencia, dispone que las faltas temporales de los ediles propietarios, que no excedan de sesenta días, el Cabildo podrá acordar que, según sea el caso, al Presidente Municipal lo supla el Síndico y al Síndico, el Regidor que designe el Cabildo.

92. Las de los Regidores no se suplirán, si existe el número suficiente de ediles, conforme a esta Ley, para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, de lo contrario, se informará al

Congreso del Estado para que éste o la Diputación Permanente en su caso, llame al suplente respectivo.

93. Asimismo, el artículo 25 de la multicitada ley, establece que cuando se exceda el plazo (sesenta días) o se trate de una falta definitiva, corresponderá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente autorizar la separación y llamar al suplente.

94. En los dos casos invocados, si debiere llamarse al suplente y faltare también éste, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente designarán, de entre los demás ediles, a quien deberá ejercer el cargo temporalmente o para concluir el período constitucional.

95. En esta tesitura, si las licencias de separación del cargo de la Regidora Quinta y el Regidor Segundo fueron aprobadas por el Cabildo, para los periodos que comprenden **del quince de febrero al quince de abril y del uno de marzo al diecisiete de abril**, se colige que la temporalidad por la cual se autorizaron dichas licencias fueron de sesenta y cuarenta y ocho días, respectivamente, como se muestra enseguida:

**a) Regidora Quinta**

Febrero 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	<b>15</b>	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Marzo 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			
Abril 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

96. De lo anterior, se colige claramente que el permiso que fue concedido a la Regidora Quinta fue por un periodo que no excede los sesenta días, que inicia desde el día en que fue aprobado en la sesión extraordinaria de Cabildo y culmina el quince abril.

97. Sin que pase inadvertido para los que ahora resuelven que si bien, en la solicitud de licencia presentado por dicha Edil, refiere que el periodo solicitado se deberá computar del quince de febrero al diecisiete de abril, lo que al sumarse daría efectivamente como lo sostiene la actora del presente juicio, un total de sesenta y dos días, al aprobarse tal licencia, el Cabildo la autorizó hasta el quince de abril, lo que se ajusta a **sesenta días**.

98. Máxime que tal autorización, le fue notificada a Angelina Zavaleta Córdoba mediante oficio 0046, signado por el

Secretario del Ayuntamiento a través del cual, se le entregó copia certificada del acta de sesión de Cabildo número 016, en la que consta claramente el periodo autorizado para separarse del cargo temporalmente. En el cual, se advierte el sello de recibido de la Regiduría Quinta del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, como se muestra enseguida:

No.0046  
Exp: 8.33/2021  
Asunto: El que se indica

ING. ANGELINA ZAVALETA CÓRDOBA.  
REGIDORA QUINTA DE ESTA H. AYUNTAMIENTO.  
PRESENTE.



Por medio de la presente, el que suscribe Mtro. Héctor Iván Castillo Jiménez, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Perote, Ver, que de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en atención al acuerdo tomado en sesión de cabildo, remito copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 016 de fecha quince de febrero de la presente anualidad, que consta de tres fojas útiles, en la que se le autoriza la licencia solicitada por usted para separarse de su cargo por un periodo de 60 días al cargo de Regidora Quinta de este H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz, por así coincidir a sus interés, lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento, me despido cordialmente.



ATENTAMENTE  
Perote, Ver, febrero 15 de 2021.  
"Trabajando Para Todos"

Mtro. Héctor Iván Castillo Jiménez  
Secretario del H. Ayuntamiento





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**b) Regidor Segundo**

Marzo 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			
Abril 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

99. En el caso del Regidor Segundo, contrario a lo aducido por los recurrentes en su escrito de demanda, donde señalan que en la sesión del quince de febrero el Cabildo aprobó la solicitud de licencia de Miguel Gómez Montes, puesto que, éste presentó su solicitud de licencia el veinticinco de febrero y fue sometida a discusión en la Sesión del Cabildo al día siguiente, es decir, el veintiséis de febrero, como se observa de la solicitud de licencia signada por José Luis León Hernández:

*L*

REG 2/OFI/008/2021

PEROTE, VER. A 25 DE FEBRERO DE 2021

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

**MTR. HÉCTOR IVÁN CASTILLO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
**P R E S E N T E**



El que suscribe **Ing. José Luis León Hernández, Regidor Segundo** Ayuntamiento de Perote Veracruz (2018-2021), por medio del presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo solicitar Licencia para ausentarme de mi cargo el periodo de 48 días, con el motivo de participar en el proceso interno de selección de candidatos del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) emitida la convocatoria el 30 de enero del año en curso, mencionándole que los días solicitados son del 01 de marzo al 17 de abril del presente año. Cabe mencionar que, posteriormente al periodo requerido, el suscrito regresa a sus funciones las cuales tiene asignadas, y en caso de salir favorecido en el proceso interno se solicitará una nueva sesión de cabildo para pedir extensión de la misma.

En virtud de lo anterior solicito una sesión de cabildo extraordinaria

Sin otro asunto en particular le agradezco la atención prestada al presente, esperando una respuesta lo más pronto posible

Atentamente

Ing. José Luis León Hernández  
 Regidor Segundo H. Ayuntamiento Perote, Ver.



C.c.p Archivo



100. De lo anterior, se concluye que las separaciones del cargo aprobadas por el Cabildo, a la Regidora Quinta y Regidor Segundo fueron por un periodo que no excede los sesenta días establecidos en el artículo 24 de la Ley Orgánica:

Nombre	Cargo	Plazo de separación del cargo
Angelina Zavaleta Córdoba	Regidora Quinta	60 días
José Luis León Hernández	Regidor Segundo	48 días



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

101. Al respecto, es importante destacar que derivado de la normativa que se ha hecho mención, este órgano jurisdiccional advierte tres procedimientos que pueden realizarse ante la falta temporal que no exceda sesenta días de los ediles del Ayuntamiento, dependiendo el cargo que desempeñe el edil en cuestión:

Artículo Ley Orgánica	Supuesto atendiendo al cargo que desempeña el Edil	Autoridad que tiene la atribución	Acción
24	<b>Presidente Municipal y Síndico Único</b>	<b>Cabildo</b>	Será el Cabildo del Ayuntamiento quien acuerda las suplencias, atendiendo lo siguiente: a) Al Presidente Municipal lo suplirá el Síndico.  b) Al Síndico lo suplirá el Regidor que designe el cabildo.
	<b>Regidores</b>	<b>Cabildo</b>	Dichas faltas <b>no se suplirán</b> , si existe el número suficiente de ediles, conforme a la Ley Orgánica, para que los actos del Ayuntamiento sean válidos.
		<b>Congreso del Estado o Diputación Permanente</b>	En caso de que no exista el número suficiente de ediles para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, el Cabildo informará al <b>Congreso del Estado</b> para que éste o la <b>Diputación Permanente</b> en su caso, llame al suplente respectivo.

102. Ahora bien, como ha quedado acreditado, los ediles que solicitaron la licencia de separación temporal del cargo son Regidores, de manera concreta la Regidora Quinta y el Regidor Segundo.

103. Es decir, en principio, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica, ante las faltas temporales de los Regidores, no se suplirán si existe el número suficiente de ediles.

104. En este sentido, lo conducente es analizar si en el caso en estudio, existe aún con la ausencia temporal de la Regidora Quinta y el Regidor Segundo, el número suficiente de ediles, para que los actos del Ayuntamiento sean considerados como válidos.

105. Para lo cual, es necesario establecer cuantos y cuales ediles integran el Cabildo del Ayuntamiento de Perote, Veracruz:

106. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los Ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz, entre ellos el de Perote, Veracruz.

107. El siete de junio del mismo año, se celebró el cómputo municipal, la declaración de validez y se realizó la entrega de constancias y el uno de enero de dos mil dieciocho, se realizó la toma de protesta e integración formal del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, conformado de la siguiente forma<sup>16</sup>:

No.	Cargo	Nombre Propietario	Nombre Suplente
1	Presidente	Juan Francisco Hervert Prado	Vinicio Ascencio Fernández
2	Síndico	Elsa Sainz Tejada	María de los Ángeles Barreda
3	Regidor 1	Esteban Romano Hernández	José Raúl Romano Hernández
4	Regidor 2	José Luis León Hernández	Manuel Gómez Montes
5	Regidor 3	Angelica Flor Morales Galicia	Martha Elena Landa Fernández

<sup>16</sup> Visible en la página electrónica de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 518, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la dirección <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

6	Regidor 4	María de los Dolores Noriega Barrueta	Nemy Leonor Cáceres Medina
7	Regidor 5	Angelina Zavaleta Córdoba	María Arely Vargas Alonzo

108. De lo anterior se colige que el Cabildo del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, se encuentra integrado por siete Ediles, es decir, Presidente Municipal, Síndico Único y cinco Regidores.

109. Por lo que, ante la ausencia temporal de la Regidora Quinta y el Regidor Segundo, el Cabildo se encuentra integrado por cinco Ediles, lo cual se traduce en un número suficiente conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, para que los actos emitidos por dicho Ayuntamiento sean considerados como válidos.

110. En este sentido, es que resultaba aplicable el supuesto consistente en que ante el número suficiente de Ediles, no era necesaria la suplencia de los mismos, tal como lo hizo valer el Ayuntamiento responsable, al rendir su informe circunstanciado, en el cual, la Síndica Única, señala que actualmente el Cabildo se encuentra conformado con cinco integrantes, por tanto, se tiene el número de Ediles necesarios para continuar con su funcionamiento<sup>17</sup>.

111. De ahí que para este Tribunal Electoral es **infundada** la omisión atribuida al Ayuntamiento de Perote y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, de llamar a los suplentes a ocupar los cargos de la Regidora Quinta y Regidor Segundo, ante la falta temporal de los propietarios, dado que dicha falta al no exceder de los sesenta días, y existir el número suficiente de Ediles acorde a lo establecido en el artículo 29 de la Ley

<sup>17</sup> Visible a foja 53 del expediente al rubro indicado.

Orgánica, para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, no aplicaba la suplencia.

112. De ahí que tampoco existiera la obligación de informar al Congreso de tal situación, para que éste o la Diputación Permanente en su caso, llamará a los suplentes respectivos.

113. No obstante lo anterior, de las documentales que obran en autos, consta el oficio 0047<sup>18</sup>, signado por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual, remitió al Congreso del Estado de Veracruz, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 016, de quince de febrero, a través de la cual, se autorizó la licencia de falta temporal por sesenta días de la Regidora Quinta, para los efectos conducentes, mismo que fue recibido en dicho órgano el diecinueve de febrero, como se observa del sello de recibido que consta en dicha documental;

12:56 no f

No.0047  
Exp: 8.33/2021  
Asunto: El que se indica

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.  
LXV LEGISLATURA  
P R E S E N T E.

101865

Por medio de la presente, el que suscribe Mtro. Héctor Iván Castillo Jiménez, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Perote, Ver, que de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en atención al acuerdo tomado en sesión de cabildo, remito copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 016 de fecha quince de febrero de la presente anualidad, que consta de tres fojas útiles, en la que se autoriza licencia de sesenta días a la Ing. Angelina Zavaleta Córdoba, para separarse de su cargo como Regidora Quinta de este H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz, por así coincidir a sus interés, lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento, me despido cordialmente.

ATENTAMENTE  
Perote, Ver, febrero 16 de 2021  
"Trabajando Para Todos"

Mtro. Héctor Iván Castillo Jiménez  
Secretario del H. Ayuntamiento



<sup>18</sup> Visible a foja 43 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

114. Documental que, si bien se encuentra aportada por el Congreso del Estado en copia simple, acredita de forma plena, que el Ayuntamiento informó al ente legislativo respecto de la aprobación de la licencia de separación del cargo por sesenta días, solicitada por la Regidora Quinta, dado que se encuentra reconocida su existencia por dicho órgano, en el oficio DSJ/SUB/068/2021, el cual obra agregado a los autos del expediente en que se actúa en copia certificada aportada por el Ayuntamiento responsable y en el que se advierte la respuesta del Congreso del Estado de Veracruz, a través de la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de dicho ente legislativo.

115. Dicha respuesta versó en el sentido de que los Regidores no se suplirán si existe el número suficiente de Ediles, conforme la Ley de la materia, para que los actos del Ayuntamiento sean válidos.

116. Por lo que, dicha Soberanía únicamente se dio por enterada de la autorización del Cabildo a Angelina Zavaleta Córdoba para separarse del cargo por sesenta días.

117. De ahí que se encuentra acreditado que contrario a lo señalado por la y el recurrente, el Ayuntamiento, aún sin encontrarse obligado a hacerlo, dado que no era ese el supuesto legal (que la falta hubiere excedido los sesenta días o que no existiera el número suficiente de Ediles para sesionar), sí informó al Congreso del Estado de Veracruz de la separación temporal de la Regidora Quinta.

118. Ahora bien, consta en autos, el oficio DSJ/340/2021, signado por la Directora de Servicios Jurídicos de dicho ente legislativo, a través del cual informó a este Tribunal Electoral que de Manuel Gómez Montes no se cuenta con ninguna solicitud o

2

acta de sesión de cabildo por parte del Ayuntamiento donde se hubiera notificado la aprobación de la licencia de separación temporal del cargo.

119. Sin embargo, acorde a la respuesta dada por el Congreso del Estado en el oficio DSJ/SUB/068/2021, se colige válidamente que el Ayuntamiento de Perote, Veracruz, en el caso de la aprobación de la separación temporal de cuarenta y ocho días del Regidor Segundo, consideró innecesario notificar al Congreso del Estado de tal aprobación, aunado a que como ya se mencionó, no se está en presencia de ese supuesto legal.

120. De ahí que deviene **infundada** la omisión reclamada por la y el actor, respecto de que no se le informó al Congreso de la separación temporal de los regidores propietarios.

121. Por cuanto hace a la supuesta vulneración a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente de ocupar el cargo, así como su derecho político electoral consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal, respecto a integrar el Cabildo del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, así como su solicitud de interpretación constitucional y de reivindicación histórica del derecho al voto pasivo de los ciudadanos sin restricción alguna, para que se les permita el acceso como regidores Quinta y Segundo, este Tribunal Electoral considera que tales alegaciones son **infundadas** por lo siguiente:

122. Es necesario precisar que para que la y el recurrente puedan hacer valer su derecho como suplentes, para ocupar el cargo como Regidora Quinta y Regidor Segundo del referido Ayuntamiento, es necesario que se cumplan ciertos requisitos lógicos, como son:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

a) La falta temporal sea por más de sesenta días y o en su caso, sea definitiva (artículo 25 de la Ley Orgánica); y,

b) La falta sea menor a sesenta días, pero no exista el número de suficiente de Ediles para que los actos del Ayuntamiento sean considerados como válidos (artículo 24 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Veracruz).

123. Como consecuencia de cualquiera de los supuestos anteriores, procederá el llamado del Congreso del Estado, para que en su carácter de suplentes, puedan ocupar la titularidad del derecho en litigio.

124. Sin embargo, en este momento, no existe ninguno de los dos supuestos descritos, puesto que:

- Las solicitudes de separación temporal del cargo, fueron aprobadas por sesenta y cuarenta y ocho días;
- Se trata de Ediles que fungen como Regidora Quinta y Regidor Segundo;
- En tales casos solo aplica la suplencia si no existe el número suficiente de ediles para que el Ayuntamiento lleve a cabo sus sesiones; y,
- El Cabildo del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, actualmente se encuentra funcionando con cinco ediles, es decir, la mitad más uno de los integrantes que exige el artículo 29 de la Ley Orgánica, para considerar validos sus actos.

125. Derivado de lo anterior, es que no existe ninguna vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente

de acceso al cargo y de integración del Cabildo, en virtud de que el derecho que tienen como suplentes para acceder al cargo, únicamente se actualiza al acreditarse la existencia de alguno de los supuestos contemplados en la Ley Orgánica, consistentes en que la falta temporal sea por más de sesenta días o definitiva y/o, que la falta sea menor a sesenta días, pero no exista el número de suficiente de Ediles para que los actos del Ayuntamiento sean considerados como válidos, lo que, como ya quedó evidenciado no se acredita en el caso en estudio.

126. Ahora bien, por cuanto hace a su solicitud de interpretación constitucional y de reivindicación histórica del derecho al voto pasivo de los ciudadanos sin restricción alguna, para que se les permita el acceso como Regidora Quinta y Regidor Segundo, es dable mencionar que precisamente la progresividad de los derechos humanos, al momento de que los justiciables se someten a la jurisdicción, es una medida, que, en todo caso, debe observarse por un Tribunal u órgano del Estado, con la finalidad de que estos no emitan sentencias o determinaciones judiciales o administrativas arbitrarias y que acorde al artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

127. Por lo que, este Tribunal Electoral no podría vulnerar los derechos político electorales de los propietarios que solicitaron sus licencias temporales de separación del cargo acorde a lo establecido en la normativa de la materia, para favorecer a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ahora actores, ya que dicho proceder sería totalmente contrario a lo establecido en la Constitución Federal.

128. Dado que, el deber de garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a los Estados Partes de este instrumento internacional, en los términos en que ha sido interpretada tal disposición por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es en el sentido que los Estados se deben comprometer a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

129. Lo que es acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de que la progresividad es uno de los principales rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes<sup>19</sup>.

130. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas- al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2015, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>

131. En consecuencia, es **infundado** el agravio invocado por los recurrentes.

132. No pasa inadvertido para los que ahora resuelven que la y el actor en su escrito de demanda incluyeron un apartado como "*Solicitud de medidas de reparación y no repetición*", no obstante del contenido de dicho apartado, se advierte que lo que solicitan es que el Ayuntamiento de Perote de manera inmediata los llame a tomar protesta como integrantes del referido ente, en las regidurías que a su consideración se encuentran acéfalas, por lo que, tal solicitud al estar relacionada directamente con el fondo del asunto, es que era innecesario algún pronunciamiento de manera previa, toda vez que fue atendido en el estudio del caso concreto.

133. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

134. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

135. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Son **infundadas** las omisiones reclamadas al Ayuntamiento de Perote y al Congreso, ambos del Estado de

TEV-JDC-110/2021

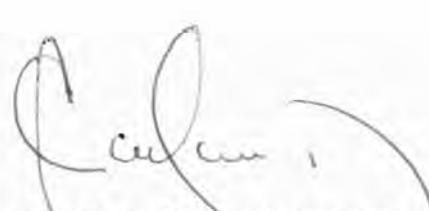


TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Veracruz, por las razones expuestas en la consideración quinta de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** al Ayuntamiento de Perote, así como, al Congreso del Estado, ambos de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO

  
TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ  
MAGISTRADA

  
JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS